

PROYECTO DE
REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN DE
POSTULANTES A JUECES POR EL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Índice

Introducción	2
Capítulo I. Disposiciones Generales	2
Capítulo II. Convocatorias y Planificación	3
Capítulo III. Inscripción y Evaluación de Antecedentes	5
Capítulo IV. Sistema de Evaluación	6
Capítulo V. Examen Escrito	7
Capítulo VI. Órganos Evaluadores	8
Capítulo VII. Entrevista Personal	9
Capítulo VIII. Calificación Final y Orden de Mérito	11
Capítulo IX. Impugnaciones y Revisión	12
Capítulo X. Procedimiento Especial para la Selección de Ministros del Superior Tribunal de Justicia	14
Capítulo XI. Transparencia, Publicidad y Participación	16
Capítulo XII. Ética Pública, Integridad y Conflictos de Interés	18
Capítulo XIII. Excusaciones, Recusaciones e Imparcialidad	19
Capítulo XIV. Gestión Judicial y Liderazgo Institucional	20
Capítulo XV. Innovación Tecnológica, Digitalización e Inteligencia Artificial	22
Capítulo XVI. Disposiciones Finales y Transitorias	23

Introducción

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 8, dicta el presente Reglamento con el objeto de regular los procedimientos de selección de postulantes destinados a integrar las propuestas que corresponda formular para la cobertura de cargos de jueces.

La selección de jueces constituye una función esencial para la vigencia del Estado de Derecho, la tutela judicial efectiva, la independencia judicial, el acceso a la justicia y el fortalecimiento de la confianza pública en la administración de justicia.

Los procedimientos regulados por este Reglamento se desarrollarán conforme a los principios de mérito, transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades, objetividad, imparcialidad, independencia judicial, integridad institucional, acceso a la justicia, innovación, trazabilidad, rendición de cuentas, protección de datos personales, perspectiva de género, derechos humanos y respeto por la dignidad humana.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento regula los procedimientos de selección de postulantes destinados a integrar las propuestas que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deba formular para la cobertura de cargos judiciales, de conformidad con la Constitución Provincial, la Ley Provincial N° 8, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los concursos destinados a la cobertura de:

- a) Jueces del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Jueces de Cámara.
- c) Jueces de Tribunal de Juicio en lo Criminal.
- d) Jueces de Primera Instancia.
- e) Jueces Correccionales.
- f) Jueces Electorales.
- g) Demás jueces cuya selección corresponda al Consejo de la Magistratura.

Artículo 3. Finalidad

Los concursos tendrán por finalidad identificar y seleccionar postulantes que acrediten idoneidad jurídica, independencia judicial, integridad ética, aptitud jurisdiccional, capacidad argumentativa, competencias organizacionales y compromiso con los valores

constitucionales, democráticos y republicanos que sustentan el orden jurídico provincial y nacional.

Artículo 4. Principios rectores

Los procedimientos regulados por este Reglamento se regirán por los principios de:

- a) Legalidad.
- b) Mérito.
- c) Transparencia.
- d) Publicidad.
- e) Igualdad de oportunidades.
- f) Objetividad.
- g) Imparcialidad.
- h) Independencia judicial.
- i) Integridad institucional.
- j) Acceso a la justicia.
- k) Innovación.
- l) Trazabilidad.
- m) Rendición de cuentas.
- n) Protección de datos personales.
- o) Derechos humanos.
- p) Tutela judicial efectiva.

Artículo 5. Perspectiva de género y vulnerabilidad

La perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y la consideración de situaciones de vulnerabilidad constituyen criterios interpretativos transversales aplicables a todas las etapas del procedimiento.

Artículo 6. Interpretación

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Ley Provincial N° 8, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los principios de independencia judicial, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como los principios generales del derecho.

Artículo 7. Aplicación supletoria

Las situaciones no previstas expresamente serán resueltas conforme a los principios establecidos en este Reglamento, a las normas aplicables al procedimiento administrativo provincial y a las disposiciones compatibles del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II. Convocatorias y Planificación

Artículo 8. Convocatoria

La apertura de concursos será dispuesta mediante resolución fundada del Consejo de la Magistratura, la que deberá identificar el cargo a cubrir, los requisitos aplicables y las etapas esenciales del procedimiento.

Artículo 9. Modalidades

Los concursos podrán ser:

- a) Ordinarios.
- b) Múltiples.
- c) Anticipados.

El Consejo podrá acumular vacantes compatibles cuando razones de eficiencia institucional, economía procedimental o mejor prestación del servicio de justicia así lo aconsejen.

Artículo 10. Concursos anticipados

El Consejo podrá convocar concursos antes de producida la vacante cuando existan previsiones ciertas de jubilación, renuncia, remoción, promoción, vencimiento de mandato o cualquier otra circunstancia que permita razonablemente prever la futura disponibilidad del cargo.

La finalidad de esta modalidad será reducir los tiempos de cobertura, asegurar la continuidad institucional y evitar afectaciones al servicio de justicia.

Artículo 11. Plan anual de concursos

Antes del 31 de marzo de cada año el Consejo aprobará un Plan Anual de Concursos que identificará:

- a) Vacantes existentes.
- b) Vacantes previsibles.
- c) Áreas prioritarias de cobertura.
- d) Necesidades institucionales relevantes.

Artículo 12. Publicidad

La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en el sitio institucional del Consejo de la Magistratura y por los demás medios que se consideren adecuados para asegurar la más amplia difusión.

Artículo 13. Cronograma

El Consejo aprobará un cronograma general del procedimiento que comprenderá todas las etapas del concurso y los plazos correspondientes.

Artículo 14. Modificación y suspensión

Toda modificación o suspensión del cronograma deberá encontrarse debidamente fundada y publicarse por los mismos medios utilizados para la convocatoria.

Capítulo III. Inscripción y Evaluación de Antecedentes

Artículo 15. Legajo digital único

Los postulantes deberán constituir un legajo digital único, permanente y actualizado, incorporando electrónicamente toda la documentación respaldatoria exigida por la convocatoria.

El Consejo podrá establecer mecanismos de actualización periódica del legajo para futuros concursos.

Artículo 16. Inscripción

La inscripción se realizará mediante los procedimientos presenciales, electrónicos o mixtos que determine el Consejo.

Toda información suministrada tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 17. Documentación

Los postulantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el cargo concursado.

Artículo 18. Antecedentes evaluables

Serán especialmente considerados:

- a) Formación académica.
- b) Estudios de posgrado.
- c) Actividad docente.
- d) Producción científica.
- e) Publicaciones.
- f) Participación en actividades académicas.
- g) Ejercicio profesional.
- h) Experiencia profesional y práctica en una o más áreas del derecho.
- i) Patrocinio o representación en casos de alto impacto social.
- j) Impulso de reformas legales o cambios jurisprudenciales.
- k) Compromiso institucional en el ámbito colegiado.
- l) Ocupación de cargos electivos o directivos.
- m) Experiencia jurisdiccional.
- n) Experiencia en gestión judicial.
- o) Actividad institucional vinculada al servicio de justicia.
- p) Conducta ético-profesional.
- q) Antecedentes previstos en el artículo 24 de la Ley Provincial Nº 8.
- r) Innovación institucional.
- s) Transformación digital.
- t) Lenguaje claro.

Artículo 19. Trayectoria judicial

Se valorarán especialmente la antigüedad judicial, el desempeño efectivo, el ejercicio de funciones de conducción, la especialización funcional y la experiencia jurisdiccional.

Artículo 20. Trayectoria profesional

Se valorarán especialmente el ejercicio profesional, la experiencia profesional y práctica en una o más áreas del derecho, el patrocinio o representación en casos de alto impacto social, el impulso de reformas legales o cambios jurisprudenciales y el compromiso institucional en el ámbito colegiado.

Artículo 21. Gestión judicial

Se valorarán antecedentes vinculados con gestión judicial, modernización institucional, calidad organizacional, transformación digital, indicadores de desempeño y conducción de equipos.

Artículo 22. Criterios de valoración

La valoración de antecedentes se realizará considerando especialmente los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley Provincial N° 8.

Artículo 23. Verificación y admisibilidad

El Consejo podrá verificar en cualquier momento la autenticidad de la documentación presentada y aprobará posteriormente la nómina de postulantes admitidos.

Capítulo IV. Sistema de Evaluación

Artículo 24. Finalidad

El sistema de evaluación tendrá por finalidad identificar objetivamente a los postulantes con mayor idoneidad técnica, ética, funcional e institucional para el ejercicio del cargo concursado.

Artículo 25. Principios

La evaluación se desarrollará conforme los principios de igualdad, objetividad, razonabilidad, publicidad, trazabilidad, imparcialidad y fundamentación.

La evaluación de antecedentes deberá respetar la igualdad de oportunidades entre postulantes provenientes de la magistratura, el ministerio público, el ejercicio profesional de la abogacía, la actividad académica y otras trayectorias jurídicas relevantes, valorándose la calidad, relevancia e impacto de la experiencia acreditada por sobre la naturaleza formal del cargo desempeñado.

Queda prohibida toda interferencia política, corporativa o sectorial incompatible con la finalidad del procedimiento concursal.

Artículo 26. Evaluación integral

La evaluación comprenderá antecedentes, examen de oposición y entrevista personal.

Artículo 27. Distribución de puntajes

La puntuación total será de cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

- a) Antecedentes profesionales y judiciales: hasta 30 puntos.
- b) Antecedentes académicos: hasta 20 puntos.
- c) Examen escrito: hasta 35 puntos.
- d) Entrevista personal: hasta 15 puntos.

Artículo 28. Centralidad de la idoneidad

La estructura de puntajes deberá privilegiar la acreditación objetiva de idoneidad técnica y trayectoria profesional, reduciendo márgenes de discrecionalidad.

Artículo 29. Publicidad de criterios

Los criterios de evaluación deberán encontrarse disponibles para conocimiento de los postulantes antes del inicio de las pruebas.

Artículo 30. Fundamentación

Toda evaluación, calificación o decisión deberá expresar de manera suficiente, clara y objetiva las razones que la justifican.

Artículo 31. Trazabilidad

Las distintas etapas del procedimiento deberán permitir la reconstrucción íntegra, cronológica y verificable del proceso de evaluación.

Artículo 32. Registro

Toda actuación vinculada con la evaluación deberá quedar debidamente documentada y registrada.

Capítulo V. Examen Escrito

Artículo 33. Finalidad

El examen escrito tendrá por finalidad evaluar integralmente conocimientos jurídicos, razonamiento argumentativo, aptitud práctica, capacidad decisoria y claridad expositiva.

Artículo 34. Carácter anónimo

El examen tendrá carácter estrictamente anónimo mediante claves alfanuméricas reservadas.

Artículo 35. Contenido

La evaluación podrá comprender:

- a) Elaboración de sentencias.
- b) Elaboración de dictámenes.
- c) Resolución de casos complejos.
- d) Razonamiento constitucional y convencional.
- e) Valoración probatoria.
- f) Gestión judicial.

Artículo 36. Evaluación práctica

La prueba deberá priorizar la resolución de problemas jurídicos reales o verosímiles.

Artículo 37. Lenguaje claro

La utilización de lenguaje claro constituirá un criterio autónomo de evaluación.

Artículo 38. Inteligencia artificial y autenticidad intelectual

Durante el examen los postulantes deberán desarrollar personalmente las respuestas requeridas garantizando autenticidad intelectual, razonamiento jurídico propio e independencia argumentativa.

Salvo autorización expresa del Consejo, quedará prohibida la utilización de herramientas de inteligencia artificial generativa durante la realización del examen.

Artículo 39. Evaluación crítica de inteligencia artificial

El Consejo podrá incorporar instancias destinadas a evaluar:

- a) Inteligencia artificial aplicada a la justicia.
- b) Transparencia algorítmica.
- c) Protección de datos.
- d) Supervisión humana significativa.
- e) Riesgos éticos y jurídicos.
- f) Impacto sobre derechos fundamentales.

Artículo 40. Corrección

Toda corrección deberá ser individual, fundada, trazable y documentada.

Artículo 41. Conservación documental

Las pruebas y sus evaluaciones deberán conservarse conforme a las normas vigentes en materia documental y archivística.

Capítulo VI. Órganos Evaluadores

Artículo 42. Integración

Las evaluaciones previstas en el presente Reglamento podrán realizarse mediante jurados, comisiones evaluadoras u otros órganos técnicos que determine el Consejo de la Magistratura para cada concurso. En su determinación deberá asegurarse la representación de los abogados de la matrícula que cada entidad colegiada provea, del Poder Judicial y del ámbito académico. La entidad colegiada, el Superior Tribunal de Justicia y las casas de estudio con sede en la Provincia designarán al sus representantes según la especialidad requerida.

Artículo 43. Designación

Los integrantes de los órganos evaluadores serán designados mediante resolución fundada del Consejo, atendiendo a criterios de idoneidad, experiencia, especialidad e independencia.

Artículo 44. Requisitos

Los evaluadores deberán poseer antecedentes académicos, profesionales o jurisdiccionales compatibles con las materias objeto de evaluación.

Artículo 45. Imparcialidad

Los integrantes de los órganos evaluadores deberán actuar con absoluta independencia, objetividad e imparcialidad durante todo el procedimiento.

Artículo 46. Deber de abstención

Los evaluadores deberán abstenerse de intervenir cuando exista alguna circunstancia que pueda afectar razonablemente su imparcialidad o generar dudas objetivas sobre ella.

Artículo 47. Excusaciones y recusaciones

Los integrantes de los órganos evaluadores podrán excusarse y ser recusados por las causales previstas en el presente Reglamento, en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 8 y en las demás normas aplicables.

Artículo 48. Trámite

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Consejo de la Magistratura mediante decisión fundada, previa audiencia de las personas involucradas cuando corresponda.

Artículo 49. Sustitución

Cuando se admita una excusación o recusación, o cuando por cualquier motivo resulte imposible la actuación de un evaluador, el Consejo designará su reemplazo.

Artículo 50. Confidencialidad

Los evaluadores deberán preservar la confidencialidad de la información a la que accedan durante el procedimiento, sin perjuicio de los principios de publicidad y transparencia que resulten aplicables.

Artículo 51. Fundamentación

Los dictámenes, informes y evaluaciones emitidos por los órganos evaluadores deberán encontrarse debidamente fundados.

Artículo 52. Responsabilidad

Los evaluadores responderán por el cumplimiento de los deberes que les impone el presente Reglamento y las normas aplicables.

Capítulo VII. Entrevista Personal

Artículo 53. Finalidad

La entrevista personal tendrá por objeto complementar la evaluación de antecedentes y del examen de oposición, permitiendo valorar integralmente la aptitud de los postulantes para el ejercicio de la magistratura.

Artículo 54. Alcance

La entrevista no podrá sustituir ni neutralizar las restantes etapas del procedimiento, sino complementarlas dentro de los límites establecidos por la convocatoria.

Artículo 55. Aspectos evaluables

Podrán evaluarse especialmente:

- a) Independencia judicial.
- b) Integridad ética.
- c) Aptitud jurisdiccional.
- d) Capacidad argumentativa.
- e) Gestión judicial o profesional.
- f) Liderazgo institucional o profesional.
- g) Comunicación.
- h) Compromiso con los derechos humanos.
- i) Acceso a la justicia.
- j) Comprensión del rol judicial en el sistema democrático.
- k) Experiencia en el ejercicio profesional de la abogacía y aptitud demostrada para la resolución de conflictos jurídicos complejos.
- l) Actuación profesional relevante en litigios, asesoramiento jurídico, mediación, arbitraje, negociación o representación de intereses públicos o privados.

Artículo 56. Igualdad

Todos los postulantes serán entrevistados bajo condiciones equivalentes y conforme a criterios previamente establecidos.

Artículo 57. Publicidad

Las entrevistas serán públicas, salvo que razones excepcionales debidamente fundadas justifiquen una modalidad distinta compatible con la transparencia del procedimiento.

Artículo 58. Registro

Las entrevistas podrán ser registradas mediante medios audiovisuales o tecnológicos que permitan su adecuada conservación y posterior consulta institucional.

Artículo 59. Preguntas

Las preguntas deberán guardar relación directa con las competencias relevantes para el ejercicio del cargo concursado.

Artículo 60. Prohibiciones

No podrán formularse preguntas que impliquen discriminación, afecten la dignidad personal de los postulantes o resulten ajenas a la finalidad del procedimiento.

Artículo 61. Perspectiva de derechos humanos

La entrevista deberá desarrollarse respetando los principios de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, accesibilidad y derechos humanos.

Artículo 62. Fundamentación

Toda valoración derivada de la entrevista deberá encontrarse debidamente fundada y documentada.

Artículo 63. Publicidad de resultados

Las calificaciones y fundamentos correspondientes a la entrevista serán incorporados al expediente del concurso y puestos a disposición conforme a las reglas de publicidad aplicables.

Artículo 64. Valoración integral

Los resultados de la entrevista serán integrados con los antecedentes y el examen de oposición para conformar la evaluación final de cada postulante.

Capítulo VIII. Calificación Final y Orden de Mérito

Artículo 65. Integración de resultados

Concluidas todas las etapas del procedimiento, el Consejo integrará las calificaciones correspondientes a antecedentes, examen de oposición y entrevista personal, de conformidad con las ponderaciones previamente establecidas.

Artículo 66. Evaluación integral

La evaluación final deberá reflejar una valoración integral, objetiva y fundada de la aptitud de los postulantes para el ejercicio de la magistratura.

Artículo 67. Orden de mérito

Sobre la base de las calificaciones finales se confeccionará un orden de mérito que refleje la ubicación relativa de los postulantes conforme a los resultados obtenidos.

Artículo 68. Fundamentación

Toda decisión relativa a la conformación del orden de mérito deberá encontrarse debidamente fundada y documentada.

Artículo 69. Publicación

El orden de mérito será publicado mediante los mecanismos previstos en el presente Reglamento, garantizando el acceso público a la información relevante.

Artículo 70. Contenido

La publicación deberá incluir:

- a) La identificación de los postulantes.
- b) Las calificaciones obtenidas en cada etapa.
- c) La puntuación final.
- d) La ubicación en el orden de mérito.
- e) La información complementaria cuya publicidad resulte compatible con las normas aplicables.

Artículo 71. Transparencia

La publicidad del orden de mérito deberá respetar simultáneamente los principios de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 72. Empates

En caso de empate, el Consejo resolverá aplicando los criterios de desempate previamente establecidos en la convocatoria.

Artículo 73. Ausencia de criterios

Si la convocatoria no hubiera previsto criterios específicos de desempate, se considerarán sucesivamente:

- a) La calificación obtenida en el examen de oposición.
- b) La experiencia jurisdiccional acreditada.
- c) Los antecedentes académicos.
- d) La antigüedad profesional.

Artículo 74. Vigencia

El orden de mérito mantendrá vigencia durante el plazo que establezca la convocatoria o la reglamentación complementaria aplicable.

Artículo 75. Utilización

La utilización de órdenes de mérito vigentes deberá respetar los principios de legalidad, igualdad de oportunidades y razonabilidad administrativa.

Artículo 76. Caducidad

La expiración del plazo de vigencia producirá la caducidad automática del orden de mérito, salvo disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.

Artículo 77. Conservación

Los antecedentes y registros vinculados con el orden de mérito deberán conservarse conforme a las normas vigentes en materia documental y archivística.

Capítulo IX. Impugnaciones y Revisión

Artículo 78. Derecho de impugnación

Los postulantes podrán impugnar las decisiones que afecten sus derechos o intereses legítimos dentro de los plazos establecidos en este Reglamento o en la convocatoria.

Artículo 79. Principios aplicables

Los procedimientos de impugnación se regirán por los principios de debido proceso, contradicción, igualdad, razonabilidad, celeridad y tutela administrativa efectiva.

Artículo 80. Legitimación

Podrán impugnar quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo en la cuestión planteada.

Artículo 81. Forma

Las impugnaciones deberán presentarse por escrito, con expresión clara de los hechos, fundamentos y peticiones correspondientes.

Artículo 82. Admisibilidad

El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para la admisión de la impugnación.

Artículo 83. Sustanciación

Cuando corresponda, se dará traslado a las personas involucradas para que ejerzan su derecho de defensa y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 84. Producción de prueba

El Consejo podrá admitir la producción de prueba cuando resulte necesaria para el adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 85. Observaciones ciudadanas

Toda observación ciudadana que pudiera influir en la evaluación de un postulante deberá ponerse previamente en su conocimiento para garantizar el ejercicio de su derecho de respuesta.

Artículo 86. Derecho de respuesta

Los postulantes tendrán derecho a formular descargos, aclaraciones y observaciones respecto de toda información que pudiera afectar su evaluación.

Artículo 87. Resolución

Las impugnaciones serán resueltas mediante decisión fundada dentro de un plazo razonable.

Artículo 88. Motivación

Las resoluciones deberán expresar claramente los hechos considerados, la normativa aplicable, la valoración efectuada y las razones que justifican la decisión adoptada.

Artículo 89. Efectos

La interposición de una impugnación no suspenderá automáticamente el procedimiento, salvo decisión fundada en contrario.

Artículo 90. Corrección de errores

El Consejo podrá corregir de oficio errores materiales, aritméticos o formales que no alteren la sustancia de las decisiones adoptadas.

Artículo 91. Revisión extraordinaria

Procederá la revisión extraordinaria cuando aparezcan hechos nuevos, documentación relevante no conocida oportunamente o circunstancias graves que pudieran afectar la legitimidad del procedimiento.

Artículo 92. Publicidad

Las decisiones recaídas en materia de impugnaciones serán incorporadas al expediente y publicadas conforme a las reglas de transparencia aplicables.

Artículo 93. Cierre de la etapa recursiva

Concluidas las impugnaciones y revisiones previstas en este capítulo, el orden de mérito adquirirá carácter definitivo para los fines del procedimiento.

Capítulo X. Procedimiento Especial para la Selección de Ministros del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 94. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los concursos destinados a la selección de jueces del Superior Tribunal de Justicia.

La interpretación y aplicación de este régimen deberá atender especialmente a la naturaleza constitucional, institucional y estratégica de las funciones involucradas, procurando asegurar elevados estándares de idoneidad técnica, independencia, solvencia ética, liderazgo institucional y aptitud para la conducción superior del sistema de justicia provincial.

Artículo 95. Régimen aplicable

Los concursos previstos en este Capítulo se regirán por las disposiciones generales del presente Reglamento en materia de:

- a) Publicidad;
- b) Transparencia;
- c) Inscripción;
- d) Antecedentes;
- e) Trazabilidad;
- f) Ética pública;
- g) Incompatibilidades;
- h) Impugnaciones;
- i) Perspectiva de género y vulnerabilidad;
- j) Inteligencia artificial;
- k) Lenguaje claro;
- l) Demás principios institucionales aplicables.

Todo, sin perjuicio de las particularidades establecidas específicamente para los cargos superiores regulados en este Capítulo.

Artículo 96. Evaluación de antecedentes

La evaluación de antecedentes profesionales, judiciales, académicos e institucionales se realizará conforme los criterios establecidos en el presente Reglamento, ponderándose especialmente:

- a) Trayectoria jurisdiccional, funcional o profesional relevante.
- b) Desempeño en cargos de conducción institucional, profesional o académica.
- c) Experiencia institucional.
- d) Producción académica.
- e) Actuación en materias constitucionales y convencionales.
- f) Liderazgo organizacional.
- g) Antecedentes en gestión judicial o gestión profesional.
- h) Participación en procesos de modernización e innovación institucional.
- i) Actividad docente.
- j) Contribuciones relevantes al fortalecimiento del servicio de justicia.
- k) Ejercicio profesional sostenido y acreditado de la abogacía.
- l) Intervención profesional en litigios complejos, causas de interés público, procesos colectivos o asuntos de significativa trascendencia jurídica o social.
- m) Participación en el desarrollo doctrinario, jurisprudencial o legislativo del derecho.

Artículo 97. Examen

Los postulantes al cargo de juez del Superior Tribunal de Justicia deberán rendir un examen escrito y anónimo orientado a evaluar:

- a) Razonamiento constitucional y convencional;
- b) Principios generales del derecho;
- c) Interpretación constitucional y convencional;
- d) Argumentación jurídica compleja;
- e) Control de constitucionalidad y convencionalidad;
- f) Derechos humanos;
- g) Tutela judicial efectiva;
- h) Organización judicial;
- i) Resolución de casos institucionales complejos.

La evaluación deberá priorizar:

- a) Capacidad argumentativa;
- b) Razonamiento prudencial;
- c) Construcción de soluciones institucionales;
- d) Claridad expositiva;
- e) Aptitud para resolver conflictos de trascendencia constitucional.

Artículo 98. Entrevista personal

Los postulantes comprendidos en el presente Capítulo deberán participar de una entrevista pública orientada a complementar la evaluación integral de antecedentes y examen escrito.

Durante la entrevista podrá valorarse especialmente:

- a) Independencia funcional.
- b) Ética pública.
- c) Liderazgo institucional o profesional.
- d) Aptitud para la conducción superior.
- e) Criterios de administración y gestión judicial o profesional.
- f) Conocimientos sobre innovación judicial.
- g) Acceso a justicia.

- h) Perspectiva de género y vulnerabilidad.
- i) Utilización responsable de inteligencia artificial.
- j) Visión institucional del sistema judicial provincial.
- k) Experiencia adquirida en el ejercicio profesional de la abogacía y su aporte al fortalecimiento del servicio de justicia.
- l) Conocimiento práctico del funcionamiento del sistema judicial desde la perspectiva de los usuarios del servicio de justicia.

La entrevista deberá respetar estrictamente los principios de objetividad, razonabilidad, igualdad y transparencia establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 99. Orden de mérito y conformación de ternas

La confección del orden de mérito y la integración de ternas para los cargos comprendidos en este Capítulo se realizará conforme el sistema general previsto en el presente Reglamento.

Las decisiones que alteren el orden de mérito técnico deberán contar con fundamentación expresa, individualizada y razonablemente verificable, teniendo en consideración la relevancia institucional de los cargos concursados.

Artículo 100. Perfil institucional y función constitucional

En la evaluación integral de los postulantes comprendidos en este Capítulo deberá considerarse la aptitud para:

- a) Resguardar la supremacía constitucional;
- b) Fortalecer la independencia judicial;
- c) Garantizar el acceso a justicia;
- d) Promover estándares contemporáneos de administración judicial;
- e) Contribuir al fortalecimiento institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público;
- f) Preservar e incrementar la confianza pública en el sistema de justicia.

La valoración institucional deberá efectuarse conforme criterios objetivos, razonables y compatibles con los principios republicanos y convencionales aplicables al acceso a funciones públicas judiciales.

Capítulo XI. Transparencia, Publicidad y Participación

Artículo 101. Principio general

Las actuaciones reguladas por el presente Reglamento se desarrollarán bajo los principios de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y acceso a la información pública.

Artículo 102. Publicidad activa

El Consejo promoverá la difusión activa de información relevante vinculada con los concursos, facilitando el acceso oportuno y comprensible a la ciudadanía.

Artículo 103. Información mínima

Deberán publicarse, como mínimo:

- a) Convocatorias.
- b) Cronogramas.
- c) Integración de órganos evaluadores.
- d) Resultados de cada etapa.
- e) Órdenes de mérito.
- f) Resoluciones finales.
- g) Información estadística institucional.

Artículo 104. Protección de datos personales

La publicidad prevista en este Reglamento deberá respetar la normativa vigente en materia de protección de datos personales, intimidad y seguridad de la información.

Artículo 105. Acceso a la información

Toda persona podrá acceder a la información pública vinculada con los concursos en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 106. Participación ciudadana

El Consejo podrá habilitar mecanismos institucionales de participación ciudadana compatibles con la naturaleza del procedimiento y con las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico.

Artículo 107. Gobierno abierto

El Consejo promoverá prácticas de gobierno abierto, transparencia institucional y mejora continua en la gestión de los procedimientos de selección.

Artículo 108. Información estadística

El Consejo procurará publicar periódicamente información estadística relacionada con los concursos, la participación de postulantes, los tiempos de tramitación y demás indicadores relevantes.

Artículo 109. Datos abiertos

Siempre que resulte jurídicamente posible, la información estadística institucional podrá ponerse a disposición mediante formatos abiertos que faciliten su reutilización y análisis.

Artículo 110. Transparencia y sesiones reservadas

La publicidad prevista en este Reglamento se ejercerá sin perjuicio del régimen de reserva de sesiones establecido por el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8.

Artículo 111. Rendición de cuentas

El Consejo promoverá mecanismos de evaluación y rendición de cuentas orientados al fortalecimiento permanente de la calidad, transparencia y legitimidad de los procedimientos concursales.

Capítulo XII. Ética Pública, Integridad y Conflictos de Interés

Artículo 112. Principio de integridad

Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de los procedimientos regulados por este Reglamento deberán ajustarse a los principios de integridad, honestidad, transparencia, buena fe, objetividad e imparcialidad.

Artículo 113. Deber de conducta

Los miembros del Consejo, los evaluadores, los funcionarios intervinientes y los postulantes deberán actuar con respeto a los valores éticos que sustentan la función pública y la administración de justicia.

Artículo 114. Conflicto de interés

Existe conflicto de interés cuando circunstancias personales, profesionales, económicas, familiares o institucionales puedan afectar o aparentar afectar la objetividad de una actuación vinculada con el procedimiento concursal.

Artículo 115. Deber de información

Toda persona que intervenga en el procedimiento deberá informar inmediatamente cualquier circunstancia que pudiera generar un conflicto de interés real, potencial o aparente.

Artículo 116. Prevención

El Consejo adoptará las medidas necesarias para prevenir, identificar y gestionar adecuadamente situaciones de conflicto de interés.

Artículo 117. Transparencia

Las actuaciones vinculadas con la prevención y tratamiento de conflictos de interés deberán quedar debidamente registradas en el expediente correspondiente.

Artículo 118. Uso de información

Queda prohibida la utilización de información obtenida en razón de la participación en el procedimiento para fines ajenos a los previstos por el presente Reglamento.

Artículo 119. Influencias indebidas

Se encuentra prohibida toda conducta destinada a ejercer presiones, influencias indebidas o cualquier forma de intervención incompatible con la independencia y objetividad del procedimiento.

Artículo 120. Denuncias

Toda persona podrá poner en conocimiento del Consejo hechos que pudieran comprometer la integridad del procedimiento, acompañando los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 121. Protección institucional

El Consejo adoptará las medidas necesarias para preservar la legitimidad, transparencia y credibilidad institucional de los concursos.

Capítulo XIII. Excusaciones, Recusaciones e Imparcialidad

Artículo 122. Principio general

Toda persona que intervenga en funciones decisorias o evaluadoras deberá actuar con independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 123. Excusación

Los miembros del Consejo, evaluadores y demás personas que ejerzan funciones relevantes en el procedimiento deberán excusarse cuando exista alguna circunstancia que pudiera afectar razonablemente su imparcialidad.

Artículo 124. Causales

Constituyen causales de excusación y recusación:

- a) Parentesco dentro de los grados previstos por la legislación aplicable.
- b) Matrimonio, unión convivencial o relación equivalente.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- d) Relación profesional, laboral o económica relevante.
- e) Interés directo o indirecto en el resultado del concurso.
- f) Las causales previstas en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 8 y demás normas aplicables.
- g) Cualquier otra circunstancia que genere dudas objetivamente razonables acerca de la imparcialidad del interviniente.

Artículo 125. Recusación

Los postulantes podrán promover recusación fundada respecto de quienes intervengan en funciones evaluadoras o decisorias.

Artículo 126. Oportunidad

Las recusaciones deberán plantearse tan pronto como la causal sea conocida por quien la invoca.

Artículo 127. Trámite

La persona recusada podrá formular las manifestaciones que estime pertinentes antes de la resolución correspondiente.

Artículo 128. Resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas mediante decisión fundada del Consejo.

Artículo 129. Efectos

La admisión de la excusación o recusación producirá el apartamiento inmediato de la persona involucrada respecto del procedimiento correspondiente.

Artículo 130. Sustitución

Cuando corresponda, el Consejo dispondrá la designación de reemplazos para asegurar la continuidad del procedimiento.

Artículo 131. Complementariedad normativa

Las disposiciones del presente capítulo se interpretarán complementariamente con el régimen de excusaciones previsto en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 8 y con las demás normas aplicables.

Artículo 132. Conservación de actuaciones

La resolución de las cuestiones relativas a excusaciones y recusaciones deberá quedar debidamente documentada y registrada en el expediente.

Artículo 133. Garantía institucional

Las disposiciones del presente capítulo tienen por finalidad preservar la independencia, imparcialidad, transparencia y legitimidad de los procedimientos de selección regulados por este Reglamento.

Capítulo XIV. Gestión Judicial y Liderazgo Institucional

Artículo 134. Finalidad

La evaluación de los postulantes podrá contemplar competencias vinculadas con la gestión, el liderazgo institucional y la experiencia profesional relevante, en atención a las exigencias contemporáneas de la función jurisdiccional.

Las competencias referidas podrán acreditarse tanto mediante el desempeño de funciones judiciales como a través del ejercicio profesional de la abogacía, la actividad académica, la gestión pública o la participación institucional.

Artículo 135. Principio de equivalencia

La valoración de competencias organizacionales, de liderazgo y de experiencia profesional complementará la evaluación de la idoneidad jurídica exigida constitucionalmente.

Ningún postulante podrá ser favorecido o perjudicado exclusivamente por la naturaleza judicial o profesional de su trayectoria, debiendo ponderarse la calidad, relevancia y resultados de la experiencia acreditada.

Artículo 136. Competencias evaluables

Podrán valorarse:

- a) Planificación.
- b) Organización del trabajo.
- c) Gestión de recursos.
- d) Coordinación de equipos.
- e) Liderazgo institucional o profesional.
- f) Innovación.

- g) Mejora continua.
- h) Resolución de problemas complejos.
- i) Dirección o gestión de organizaciones jurídicas.
- j) Conducción de equipos interdisciplinarios.
- k) Desarrollo de proyectos institucionales o profesionales de impacto relevante.

Artículo 137. Gestión judicial y profesional

La evaluación podrá considerar conocimientos y experiencias vinculados con:

- a) Administración de tribunales.
- b) Gestión de expedientes.
- c) Organización de oficinas judiciales.
- d) Modernización institucional.
- e) Dirección de estudios jurídicos.
- f) Gestión de asesorías jurídicas públicas o privadas.
- g) Coordinación de equipos profesionales.
- h) Administración de servicios jurídicos.

Artículo 138. Calidad del servicio de justicia

Las competencias organizacionales podrán valorarse en función de su contribución al fortalecimiento de la calidad, eficiencia, accesibilidad y transparencia del servicio de justicia, tanto desde el ejercicio de funciones judiciales como desde el desempeño profesional de la abogacía.

Artículo 139. Formación especializada

El Consejo podrá valorar la realización de cursos, programas académicos o actividades de capacitación relacionadas con gestión judicial, administración pública, liderazgo, gestión profesional, administración de organizaciones o materias afines.

Artículo 140. Innovación institucional y profesional

Podrán considerarse antecedentes vinculados con proyectos de innovación, modernización tecnológica, transformación digital o mejora organizacional desarrollados por los postulantes en ámbitos judiciales, profesionales, académicos, públicos o privados.

Artículo 141. Valoración razonable

La ponderación que se asigne a estas competencias deberá resultar razonable y compatible con la naturaleza jurídica de los cargos concursados.

La ponderación deberá efectuarse de manera que no genere ventajas indebidas derivadas exclusivamente del desempeño previo de cargos judiciales o administrativos, valorándose también las capacidades desarrolladas mediante el ejercicio profesional de la abogacía.

Artículo 142. Fundamentación

Toda valoración de competencias organizacionales deberá encontrarse expresamente fundada y vinculada con los objetivos institucionales perseguidos.

Cuando se otorgue una valoración diferenciada a antecedentes de naturaleza jurisdiccional respecto de antecedentes profesionales, la decisión deberá explicitar las razones objetivas que justifiquen dicha diferenciación.

Artículo 143. Igualdad de valoración de trayectorias

Las competencias de gestión, liderazgo y organización podrán acreditarse mediante antecedentes jurisdiccionales, profesionales, académicos, institucionales o de gestión pública.

Su valoración deberá realizarse conforme criterios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades, evitando preferencias automáticas fundadas exclusivamente en la pertenencia previa al Poder Judicial.

Capítulo XV. Innovación Tecnológica, Digitalización e Inteligencia Artificial

Artículo 144. Principios generales

La utilización de herramientas tecnológicas deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, seguridad, accesibilidad, protección de datos personales, trazabilidad y control humano.

Artículo 145. Expediente digital

Los concursos tramitarán prioritariamente mediante expediente digital.

Artículo 146. Trazabilidad institucional

El procedimiento deberá desarrollarse mediante mecanismos que permitan reconstruir cronológicamente:

- a) Intervenciones.
- b) Evaluaciones.
- c) Modificaciones.
- d) Decisiones.
- e) Actos administrativos vinculados con el concurso.

Artículo 147. Registro digital

El Consejo mantendrá un registro digital actualizado de:

- a) Convocatorias.
- b) Postulaciones.
- c) Antecedentes.
- d) Exámenes.
- e) Evaluaciones.
- f) Órdenes de mérito.
- g) Impugnaciones.
- h) Resoluciones finales.

Artículo 148. Seguridad de la información

El Consejo adoptará medidas destinadas a garantizar integridad, autenticidad, disponibilidad y confidencialidad de la información administrada.

Artículo 149. Auditoría institucional

El Consejo podrá disponer auditorías técnicas o administrativas destinadas a verificar:

- a) Regularidad procedimental.
- b) Uniformidad de criterios.
- c) Trazabilidad del mérito.
- d) Cumplimiento de estándares de transparencia e imparcialidad.

Artículo 150. Transparencia algorítmica

Toda herramienta tecnológica utilizada deberá garantizar:

- a) Supervisión humana significativa.
- b) Trazabilidad.
- c) Explicabilidad.
- d) Transparencia funcional.
- e) Prevención de discriminación algorítmica.

Artículo 151. Prohibición de sustitución

La utilización de tecnologías digitales no podrá sustituir la responsabilidad institucional ni la valoración humana de las decisiones sustanciales del procedimiento.

Artículo 152. Innovación responsable

La incorporación de nuevas herramientas tecnológicas deberá realizarse de manera gradual, responsable y compatible con los derechos fundamentales involucrados.

Artículo 153. Evaluación periódica

El Consejo podrá revisar periódicamente las tecnologías utilizadas con el objeto de verificar su compatibilidad con los principios y objetivos del presente Reglamento.

Capítulo XVI. Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 154. Interpretación sistemática

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse de manera armónica con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Ley Provincial N° 8, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República Argentina.

Artículo 155. Compatibilidad normativa

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las competencias, procedimientos y atribuciones expresamente establecidos por la Constitución Provincial y las leyes vigentes.

Artículo 156. Quórum y mayorías

Las decisiones del Consejo de la Magistratura vinculadas con los procedimientos regulados por este Reglamento se adoptarán conforme a los quóruns y mayorías previstos en la Ley Provincial N° 8.

Artículo 157. Publicidad y sesiones reservadas

La publicidad prevista en el presente Reglamento se ejercerá sin perjuicio del régimen de reserva de sesiones establecido por el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8.

Artículo 158. Aplicación complementaria

En todo aquello no previsto expresamente por este Reglamento serán aplicables, en cuanto resulten compatibles:

- a) La Constitución Provincial.
- b) La Ley Provincial N° 8.
- c) La Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) Las normas provinciales de procedimiento administrativo.
- e) Los principios generales del derecho.

Artículo 159. Protección de datos personales

La implementación de las disposiciones del presente Reglamento deberá respetar la normativa vigente en materia de protección de datos personales, privacidad, acceso a la información pública y seguridad de la información.

Artículo 160. Reglamentación complementaria

El Consejo de la Magistratura podrá dictar las normas operativas, instructivos y disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Artículo 161. Formularios y sistemas

La Presidencia del Consejo podrá aprobar formularios, protocolos, instructivos y herramientas tecnológicas destinados a facilitar la implementación práctica de los procedimientos regulados por este Reglamento.

Artículo 162. Implementación gradual

Cuando razones operativas, presupuestarias o tecnológicas lo aconsejen, el Consejo podrá disponer la implementación gradual de determinadas herramientas, procedimientos o sistemas previstos en este Reglamento.

Artículo 163. Evaluación institucional

El Consejo promoverá la revisión periódica del funcionamiento de los concursos con el objeto de identificar oportunidades de mejora y fortalecer la calidad institucional del sistema de selección.

Artículo 164. Mejora continua

Las experiencias obtenidas en la aplicación de este Reglamento podrán ser consideradas para el diseño de futuras reformas orientadas a incrementar la transparencia, eficiencia y legitimidad de los procedimientos.

Artículo 165. Conservación documental

Toda la documentación vinculada con los concursos deberá conservarse conforme a las normas aplicables en materia archivística, documental y de acceso a la información pública.

Artículo 166. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de la Magistratura y de su publicación por los medios institucionales correspondientes.

Artículo 167. Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 168. Cláusula de salvaguarda

La eventual declaración de invalidez, nulidad o inaplicabilidad de alguna disposición del presente Reglamento no afectará la validez de las restantes normas que resulten independientes de aquella.

Artículo 169. Finalidad institucional

Las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse e interpretarse procurando fortalecer la independencia judicial, el mérito, la transparencia, la igualdad de oportunidades, el acceso a la justicia, la confianza pública y la excelencia institucional en la selección de jueces.